



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 6.189/2010/CA3 “Compañía de Servicios Fiduciarios SA y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ cobro de sumas de dinero” Juzgado 8, Secretaría 15.

Buenos Aires, de octubre de 2018.

Y VISTO: el recurso interpuesto a fs. 1761, fundado a fs. 1765/1769 vta. contra la decisión de fs. 1760 y vta.; oído el Representante del Fisco a fs. 1775; y

CONSIDERANDO:

I. La parte actora se agravia de la decisión del juez de rechazar la formación de un incidente a efectos del pago de la tasa de justicia y de impedir la prosecución del trámite, el cual se encuentra condiciones de dictar sentencia.

II. Cabe señalar que a fs. 1759, respondiendo al requerimiento de fs. 1758 mediante el cual el secretario del Juzgado hizo saber a la parte actora que debía reponer la tasa judicial, ésta manifestó que no contaba con fondos para hacer frente a dicha imposición; asimismo y en base a lo previsto en el artículo 11 de la ley 23.898, solicitó que se dictara sentencia definitiva.

El *a quo* refirió que la formación del incidente aludido en dicha norma solamente procedía cuando se formulaba *oposición* al pago *fundada*, entre otros supuestos, en la invocación de alguna exención o en la impugnación del monto, pero no cuando “*no se invoca ningún tipo de oposición acerca del importe que debe abonarse*”. Hizo hincapié en que la interpretación propiciada por la actora implica tergiversar el procedimiento de percepción establecido en la ley. En consecuencia, denegó la petición de que se llamaran los autos a sentencia y la intimó nuevamente al pago de la tasa, bajo apercibimiento de multa.



Por su lado, el representante del Fisco señaló que *“La cuestión vinculada a la normal prosecución del trámite de la causa debe necesariamente entenderse en el marco del procedimiento previsto en el art. 11 de la ley 23.898 y no en forma aislada, máxime, si como sucede en la especie, no se ha deducido oposición sustancial alguna que amerite la formación de incidente”*.

III. El artículo 11 de la Ley de Tasas Judiciales prescribe *“Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación...de la parte obligada al pago o de su representante. Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro...con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa omitida...Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro...En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes. Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio”*.

De lo expuesto se sigue que el juicio no se suspende cuando se ha ordenado el pago de la tasa y ello no es cumplido (tal parecería el supuesto de autos; conf. fs. 1759 y memorial, fs. 1766 vta., segundo párrafo), ni cuando se dispone la formación de un incidente para resolver la oposición que se hubiere planteado (conf. art. 11 in fine cit.; esta Sala, causas 5.542 del 1/6/88, 24.752/95 del 16/7/96, 3.820/99 del 29/12/04 y 6.919/02 del 7/7/05; Sala II, causa 12.021/07 del 19/10/10 y sus citas). En consecuencia, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el proceso no puede verse interrumpido por cuestiones atinentes al pago de ese tributo.

Por ello, **SE RESUELVE:** admitir la apelación de fs. 1761 y revocar la decisión de fs. 1760 y vta. en cuanto desestimó el pedido de la actora (fs. 1759, tercer párrafo) de proseguir con el trámite de la causa. Las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

diligencias que se ordenen para garantizar la percepción de la tasa judicial no suspenderán el curso de las actuaciones (ver fs. 1768 último párrafo y 1769 segundo párrafo).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

